PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1389

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2017.

Materia:Civil.

Recurrentes:Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) y Seguros Banreservas, S. A.

Abogado:Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.

PER1 y PER2

Abogados:Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Casa con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la ADD1 Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 O2 domiciliada y residente en esta ciudad, y Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el RNC núm. O3 con su asiento social en la ADD2 Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 sector [redacted] de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER5 y PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y O4 O5 con estudio profesional abierto en la ADD4 tercer piso, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00059, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, interpuestos: a) De manera principal y de carácter parcial por los señores PER5 y PER6 incoado mediante el acto no. 407/2016 de fecha 25 de agosto del año 2016. (b) De manera incidental y de carácter general por la entidad COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS y AGRIMENSORES (CODIA), debidamente representada por la señora Ing. PER7 incoado mediante el acto No. 918/2016, de fecha 01 de septiembre del año 2016; y (c) De forma incidental y de carácter general por la entidad SEGUROS BANRESEVAS, S.A., debidamente representada por el señor PER4 incoado mediante el acto No. 1169/2016, de fecha 26 de septiembre del año 2016, en contra de la Sentencia Civil No. 00896/2016, de fecha 17 de agosto del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores PER5 y PER6 SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación incidentales de carácter general incoado por SEGUROS BANRESERVAS, S.A., y el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS y AGRIMENSORES (CODIA), por las razones ut supra expuestas. TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los señores PER5 y PER6 y en consecuencia, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, modifica el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada para que diga de la siguiente manera: SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto al fondo, la presente demanda y en consecuencia acoge la misma en partes, procediendo ordinar, como al efecto ordenar al COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS y AGRIMENSORES (CODIA), a pagar una indemnización por las sumas de: a) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100

(RD$1,000,000.00), a favor de PER5 y b) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora PER6 por los daños ocasionados, por la cosa inanimada de su propiedad, esto en atención a los fundamentos esbozados por el tribunal en la parte considerativa de la decisión. CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. QUINTO: CONDENA a los recurridos principales y recurrentes incidentales SEGUROS BANRESERVAS, S.A., y el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS y AGRIMENSORES (CODIA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. ANTONIO BAUTISTA ARIAS y la LICDA. ROSABEL MOREL MORILLO, abogados de los recurrentes principales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de abril del 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y Seguros Banreservas, S. A. vs. PER5 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 5 de abril de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor tipo carga, conducido por PER8 propiedad del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y la motocicleta maniobrada por PER9 quien falleció en ocasión del siniestro; b) por causa del referido accidente, PER5 y PER6 en calidad de padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, con oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A., la cual fue parcialmente acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 00896/2016, de fecha 17 de agosto de 2016; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal y parcial por los demandantes primigenios y de manera incidental y total por la demandada original, la corte a qua rechazó el recurso incidental y acogió el principal, en consecuencia, modificó la sentencia apelada únicamente para aumentar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso. Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falta de

base legal.

3)Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4)En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que los motivos expuestos por la corte a qua no responden a la realidad jurídica planteada en los recursos de apelación incidentales, ni mucho menos a los documentos que constan depositados en el expediente; b) que la alzada violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al establecer de oficio la participación activa de la cosa maniobrada y fijar la condena indemnizatoria, cuando le correspondía a los demandantes primigenios demostrar tales aspectos; c) que la sentencia impugnada carece de base legal, lo que no permite verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley conforme a los textos legales aplicables a los hechos dados por comprobados; d) que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos de cuales se deriva la aplicación del derecho, pues de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley, y, en consecuencia, determinar si el derecho de los encausados ha sido respetado en el fallo objetado.

5)La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos aspectos, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte a qua no incurrió en el vicio de falta de motivación o falta de base legal invocado por las recurrentes, puesto que dicha jurisdicción solucionó todos los medios propuestos en los recursos, explicando de forma detallada, clara y precisa el porqué procedía rechazar las presentaciones de las recurrentes incidentales; b) que los hoy recurrentes confunden lo que es la participación activa de la cosa, olvidando que esta no se refiere a si ha habido o no intervención de la mano del hombre, sino que la materialización del daño haya sido causada por la misma; c) que en la especie quedo materializado el daño, el cual pudo apreciar la alzada por la muerte de PER9 produciéndoles un daño moral a sus padres; d) que la corte motivó su sentencia de forma coherente dándole a los hechos su verdadero sentido y alcance en base a los documentos que fueron aportados por las partes.

6)La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que la acción en responsabilidad de la especie, tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 05 de abril del año 2014, en la ADD5 próximo a la ADD6 donde ocurrió la colusión entre los vehículos tipo carga, marca Toyota, año 2008, color dorado, placa No. PLA1 chasis No. O6 propiedad del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) conducido por el señor PER8 y la motocicleta marca Lumax, año 2008, color rojo placa No. PLA2 chasis No. O7 propiedad del señor PER10 siendo el conductor el señor PER9 el cual falleció, en donde los señores PER5 y PER6 en calidad de padre del fenecido procedieron a reclamar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, en contra del propietario del vehículo (). Que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada queda comprometida desde el momento mismo en que el daño alegado ha sido causado por la cosa propiedad del demandado. Que en virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal advierte que ha quedado establecido el daño causado producto del accidente,

máxime cuando mediante acta de defunción No. O8 folio No. O9 libro No. O10 del año 2014, se establece que el joven PER9 ha fallecido por trauma contuso múltiple severo, producto de un accidente de tránsito. Siendo criterio constante que la responsabilidad civil debe estar constituida de tres elementos: un daño, que el daño haya sido causado por la cosa inanimada y que el demandado sea el guardián de la cosa. Cada uno de estos elementos tiene caracteres y modalidades propias. Cada una tiene su importancia individual. En ese sentido queda la determinación de que el juez de primer grado interpretó y apreció los hechos de una manera correcta conforme al derecho y a las pruebas aportadas determinando una indemnización por lo que lo alegado pro la parte recurrente incidental debe ser desestimado".

7)Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

8)La falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo hayan hecho una correcta aplicación de la regla de derecho.

9)Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua verificó que el siniestro en cuestión tuvo su origen en la colisión ocurrida entre el vehículo de motor tipo carga conducido por PER8 propiedad del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y la motocicleta maniobrada por PER9 quien –de acuerdo al acta de defunción núm. O8 O11 O9 O12 O10 del año 2014– falleció a causa de un trauma contuso múltiple severo producto de un accidente de tránsito. De manera que, a su juicio, tal y como lo juzgó el tribunal de primer grado, quedaron reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada en perjuicio de la parte demandada, a saber, un daño, que el daño haya sido causado por la cosa inanimada y que el demandado sea el guardián de la cosa. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación incidental.

10)La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

11)El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12)En cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada para los casos en que se demanda la reparación de un daño causado por un vehículo de motor, de acuerdo al cual la víctima esta liberada de probar la falta del guardián por la presunción que pesa sobre este. Ha sido juzgado que dicho sistema podrá ser implementado cuando se trate del atropello de un peatón, puesto que en ese tipo de escenarios resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados.

13)Lo anterior se deriva del entendido de que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor, el cual dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador, capaz de eximir o atenuar la responsabilidad que bajo este régimen se presume contra el conductor y/o propietario de la cosa causante del daño.

14)Tal y como se indicó precedentemente, conforme a los hechos retenidos por la alzada, el presente caso no se trató de la hipótesis descrita anteriormente, a saber, del atropello de un peatón, sino de una demanda sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en su calidad de propietaria del vehículo de carga al cual se le atribuyen los daños. Situaciones para las cuales rige el régimen de responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, en virtud de la presunción consagrada por el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual señala que toda persona que conduce un vehículo de motor lo hace con la autorización del propietario o suscriptor de la póliza de seguro, por tanto, se presume comitente del conductor.

15)En esas atenciones, la corte a qua al aplicar el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, a pesar de haber podido comprobar que en el presente caso se trató de una colisión entre vehículos de motor, incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad sobre los hechos de la causa y los elementos constitutivos del aludido régimen legal. Puesto que en la especie era imprescindible retener a cargo de cuál de los conductores involucrados en el accidente de tránsito estuvo la falta que constituyó la causa eficiente del daño cuya reparación se reclama, y en base a ello poder determinar si ciertamente la demandada original comprometió o no su responsabilidad civil. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo objetado.

16)De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-

91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00059, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici